

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrentes: Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras.

Abogados: Dr. F. A. Martínez Hernández y Lic. Alfredo Alonzo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras, dominicanos, mayores de edad, casada y soltero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-167038-4 y 001-119006-1, ambos domiciliados y residentes en la calle Coronel Rafael Fernández Domínguez, casa núm. 9, residencial Las Villas, Claret, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 274, dictada el 30 de mayo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. F. A. Martínez Hernández por sí y por el Lic. Alfredo Alonzo, abogados de la parte recurrente, Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández y el Licdo. Alfredo Alonzo, abogados de la parte recurrente, Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras, en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto la resolución núm. 1500-2008, el 23 de abril de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Yolanda Altagracia Vargas Hernández, Camila Pérez Vargas y Elba Antoinette Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2007; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en liquidación de astreinte incoada por los señores Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras contra los señores Yolanda Altagracia Vargas Hernández, Camila Teresa Pérez Vargas y Elba Antoinette Pérez Vargas, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 627-06, de fecha 9 de junio de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en liquidación de astreinte presentada por la señora Emma Roquibel de León Taveras en contra de Yolanda Altagracia Vargas Hernández, Camila Teresa Pérez y Elba Antoinette Pérez Vargas; **SEGUNDO:** En cuanto, al fondo acoge parcialmente las conclusiones del demandante, acogiendo en su totalidad las de las demandadas y en consecuencia liquida la astreinte ordenada mediante la ordenanza no. 504-04-04457, desde el 15 de abril del 2005 hasta el 21 de octubre del 2005, a razón de RD\$500.00 diarios ascendente a la suma de RD\$95,000.00”(sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 404-06, de fecha 22 de junio de 2006, del ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 274, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores BASILIO DE LEÓN TAVERAS y EMMA RAQUIBEL DE LEÓN TAVERAS, contra la ordenanza No. 627-06, relativa al expediente No. 504-06-00165, dictada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras YOLANDA ALTAGRACIA VARGAS HERNÁNDEZ, CAMILA PÉREZ VARGAS y ELBA ANTOINETTE PÉREZ, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia MODIFICA el ordinal Segundo de la ordenanza apelada; para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en liquidación de astreinte, y en consecuencia liquida la astreinte ordenada mediante la ordenanza No. 504-04-04457, desde el 15 de abril del 2005 hasta el 17 de enero del 2006, a razón de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500.00) diarios, ascendente a la suma de CIENTO TREINTA NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$139,000.00); **TERCERO:** COMPENSA las costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que mediante resolución núm. 1500-2008 dictada el 23 de abril de 2008, en Cámara de Consejo, la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Yolanda Altagracia Vargas Hernández, Camila Teresa Pérez Vargas y Elba Antoinette Pérez, por no haber producido su constitución de abogado ni su

memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación del aludido memorial;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación del depósito del acto de emplazamiento núm. 820-07, instrumentado en fecha 13 de diciembre de 2007 por el ministerial Bienvenido Enrique Urbino Pérez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente en casación, Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras, y en la comprobación de la ausencia de la constitución de abogado, del memorial de defensa y de la notificación de este en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado, por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que de acuerdo al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”;

Considerando, que del examen del indicado acto de emplazamiento se advierte que el alguacil actuante se trasladó al apartamento núm. 301 del edificio núm. 34 Condominio Brea Franco, de la calle Dr. Delgado de esta misma ciudad, lugar donde según se indica en el acto, tenían su domicilio de elección las recurridas, Yolanda Altagracia Vargas Hernández, Camila Teresa Pérez Vargas y Elba Antoinette Pérez Vargas y una vez allí habló personalmente con Gladys Díaz, quien según hizo constar el alguacil en la segunda página del acto le dijo ser secretaria; que en ese párrafo el alguacil hace constar además que “Haciendo uso del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley de Casación, le he notificado a las señoras Altagracia Vargas Hernández, Camila Teresa Pérez Vargas y Elba Antoinette Pérez Vargas que mis requerientes, Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras mediante el presente memorial interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil siete (2007) y a tales fines le notifica a) el memorial suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández y el Lic. Alfredo Alonzo en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007) contenido de los medios que justifican la casación de la decisión recurrida, y b) el auto para emplazar dictado por el magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil siete (2007)”;

que del examen de dicho acto también se advierte, que en ninguna parte de aquél el alguacil actuante indica haberse trasladado a otro domicilio que no fuera el de elección de las señoras Yolanda Altagracia Vargas Hernández, Camila Teresa Pérez Vargas y Elba Antoinette Pérez Vargas;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que la referida irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causal de nulidad toda vez que la parte recurrida no compareció en casación, según se comprobó mediante la resolución que pronunció su defecto, de lo que se advierte que ocasionó un agravio a su derecho de defensa e impidió al acto de emplazamiento agotar su finalidad, que consiste en poner al recurrido en condiciones de defenderse del presente recurso de casación; que la consabida nulidad debe ser pronunciada de oficio por cuanto la referida comprobación se inscribe en la obligación de toda jurisdicción de asegurar la tutela judicial efectiva y la satisfacción plena de las garantías del debido proceso en el conocimiento y fallo de los asuntos de su competencia, instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuyo cumplimiento oficioso se explicita en las disposiciones del artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que, conforme al artículo 7 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación del citado texto legal “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibles por caduco, ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual la parte recurrente subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Emma Roquibel de León Taveras y Basilio de León Taveras, contra la sentencia civil núm. 274, dictada el 30 de mayo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.